

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 13306 DE 16/12/2020

“Por la cual se resuelve recurso de reposición”

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en el Decreto 01 de 1984, la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, y el Decreto 2409 de 2018¹.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 006275 del 16 de abril de 2008, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Automotor de Carga **FEDECARGA LIMITADA - EN LIQUIDACION antes FEDECARGA LTDA** con **NIT 830.104.638-7** (en adelante también “los Investigados”).

SEGUNDO: La Resolución de apertura de la investigación fue notificada personalmente el día 09 de mayo de 2008 al señor Rodrigo Panesso Rios identificado con cédula de ciudadanía No. 19.220.890 expedida en Bogotá D.C y tarjeta profesional No. 59905 del C.S.J, en calidad de Apoderado, conforme diligencia de notificación obrante en el expediente.

2.3. Mediante Resolución No. 006275 del 16 de abril de 2008, la Superintendencia de Transporte formuló cargos a la empresa investigada en los siguientes términos:

“(…) Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 15 de la Resolución 2000 de agosto de 2004, las empresas de servicio público de transporte de carga deben enviar dentro de los diez (10) primeros días

¹ Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron. (sic)

Por la cual se resuelve recurso de reposición

calendario de cada mes, la información correspondiente al total de MANIFIESTOS DE CARGA expedidos en el mes anterior.

Que la empresa mencionada nunca ha reportado la información sobre la utilización de tales rangos, lo que hace suponer que no está operando como empresa de transporte de carga en el territorio nacional.

Que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 39 del Decreto 3366 de 2003, será sancionada con multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, las empresas de transporte público automotor de carga que no suministren la información que legalmente le haya sido solicitada y no repose en los archivos de la entidad solicitante.

De igual manera al tenor de lo dispuesto en el literal b) del artículo 46 del Decreto 3366 de 2003, procede la cancelación de habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora (...)" (sic)

TERCERO: Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, los Investigados contaban con el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos o justificaciones al igual que solicitar y aportar las pruebas que pretendía hacer valer dentro del proceso. Así las cosas, revisadas las bases de gestión documental se tiene que la empresa allegó descargos a la investigación bajo el radicado No. 81154 del 23 de mayo de 2008.

CUARTO: Mediante Resolución No. 017499 del 17 de octubre de 2008, se resolvió la investigación administrativa en el sentido de:

(...) ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable a la empresa FEDECARGA CON NIT 8301046387, por infringir los artículos 46 literal c) de la ley 336 y 46 literal b), del Decreto 3366 de 2003, según lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sanciónese a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga FEDECARGA CON NIT 8301046387, con la cancelación de la habilitación para la operación, por infringir el artículo 46 literal b, del Decreto 3366 del 2003, según lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO: Sanciónese a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga FEDECARGA CON NIT 8301046387, con multa de 5 SMLMV, por infringir el artículo 46 literal c, de la Ley 336 de 1996, según lo expuesto en la parte motiva (...)" (sic)

4.1 Así las cosas, revisadas las bases de gestión documental se tiene que la investigada presentó Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación bajo el radicado No. 826527 el 07 de noviembre de 2008.

Por la cual se resuelve recurso de reposición

QUINTO: El día 21 de junio de 2010 mediante Resolución 7961, la Superintendencia de Transporte ordenó suspender la investigación administrativa que hoy nos ocupa, hasta tanto el H. Consejo de Estado se pronuncie de forma definitiva sobre la legalidad del Decreto 3366 de 2003.

SEXTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

En el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 se previó que “[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones que continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron”.²

En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,³ corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.⁴

De igual manera, conforme al régimen de transición establecido en el artículo 308⁵ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la presente actuación administrativa se adelantará conforme a los parámetros legales delimitados en el Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que era la normatividad aplicable para el momento de la apertura de la investigación administrativa.

SÉPTIMO: Habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, a continuación, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:

7.1 Regularidad del procedimiento administrativo

² Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 27. (sic)

³ Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 28.

⁴ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del art. 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el art. 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

⁵ Ley 1437 de 2011, ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Por la cual se resuelve recurso de reposición

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019⁶. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.⁷

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:⁸

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.⁹ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.¹⁰⁻¹¹

b) Lo segundo se manifiesta en que los “elementos esenciales del tipo” deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.¹²

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos “elementos esenciales del tipo”, puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.¹³

En efecto, el principio de legalidad “exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios” desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias

⁶ Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

⁷ “El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.” (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

⁸ “Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad”. (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

⁹ “La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política.” Cfr., 49- 77

¹⁰ “(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general.” Cfr., 38.

¹¹ “La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política.” Cfr., 49- 77 “(...) no es constitucionalmente admisible ‘delegar’ en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad”. Cfr., 19.

¹² “(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición.” Cfr, 14-32.

¹³ “No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de “colaboración” o complementariedad.” Cfr, 42-49-77.

Por la cual se resuelve recurso de reposición

técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.¹⁴

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.¹⁵

OCTAVO: Así las cosas, se procede a dilucidar el razonamiento de los pronunciamientos realizados por el Consejo de Estado^{16,17} con el fin de garantizar los derechos de la Investigada. En ese sentido:

(i) En sentencia del 19 de mayo de 2016 el Consejo de Estado declaró la nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003; en los siguientes términos: “**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57 del Decreto 3366 de 2003 por las razones expuestas en esta providencia.”¹⁸

8.1. En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que:

8.1.1. La presente investigación administrativa fue incoada por la presunta transgresión del Artículo 39 del Decreto 3366 de 2003.

De lo anterior y, teniendo en cuenta que los fundamentos legales de las siguientes infracciones fueron declaradas nulas por el Consejo de Estado, se colige que no es posible resolver recursos, ni imponer sanciones que tengan como fundamento el artículo del Decreto ya mencionado.

Por ese motivo, este Despacho procederá a ordenar el archivo del artículo imputado antes mencionado.

8.1.2. Así mismo, en la investigación administrativa se imputó investigación por la presunta transgresión del Artículo 46 del Decreto 3366 de 2003.

Frente este artículo imputado, y de conformidad con el precitado pronunciamiento del Consejo de Estado, la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura tuvo origen en una norma de diferente

¹⁴ Cfr. 19-21.

¹⁵ “En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma.” Cfr, 19.

¹⁶ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P. Germán Bula Escobar.

¹⁷ Consejo de Estado, Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

¹⁸ Consejo de Estado, Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala., Disponible en: [http://www.suin-juriscal.gov.co/clp/contenidos.dll/ConsejoEstado/30033600?fn=document-frame.htm\\$f=templates\\$3.0](http://www.suin-juriscal.gov.co/clp/contenidos.dll/ConsejoEstado/30033600?fn=document-frame.htm$f=templates$3.0)

Por la cual se resuelve recurso de reposición

jerarquía al rango legal¹⁹ (v.gr. decreto o resolución). En esa medida, no es explícito para el investigado cuál era la norma de rango legal que se estaba presuntamente vulnerando y, en esta etapa del proceso, no puede el Despacho cambiar la imputación jurídica para incorporar normas que no se formularon desde la apertura.

Por ese motivo, este Despacho procederá a ordenar el archivo del artículo imputado antes mencionado.

NOVENO: Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de la Investigada como se pasa a explicar.

Se previó en el Decreto 01 de 1984 que “(...) *Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada al menos en forma sumaria si afecta a particulares. (...)*”²⁰

Al respecto, conforme con la parte motiva de la presente Resolución, el Despacho procede a

9.1. Archivar

La investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 006275 del 16 de abril de 2008 en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Automotor de Carga **FEDECARGA LIMITADA - EN LIQUIDACION** antes **FEDECARGA LTDA**, con **NIT 830.104.638-7** con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER y en consecuencia **REVOCAR** la Resolución 017499 del 17 de octubre de 2008, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación iniciada mediante la Resolución No. 006275 del 16 de abril de 2008, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Automotor de Carga **FEDECARGA LIMITADA - EN LIQUIDACION** antes **FEDECARGA LTDA** con **NIT 830.104.638-7**, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

¹⁹ “(...) en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad” - Sentencia del 18 de septiembre de 2014, radicación 2013- 00092. Cfr. Pg. 12

²⁰ Artículo 35 del Decreto 01 de 1984

Por la cual se resuelve recurso de reposición

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Automotor de Carga **FEDECARGA LIMITADA - EN LIQUIDACION** antes **FEDECARGA LTDA** con **NIT 830.104.638-7**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 62 del Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984 archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

13306

16/12/2020

ADRIANA MARGARITA URBINA PINEDO
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre

Proyectó: AVJ.

Revisó: VRR

Notificar:

FEDECARGA LIMITADA - EN LIQUIDACION

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección: CALLE 13 N° 12 - 42 OF 809

Bogotá D.C

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

=====

ADVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE
RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN
A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL
FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2011
FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DESDE EL: 2012 HASTA EL: 2016

=====

LAS PERSONAS JURIDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACION NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRICULA Y/O INSCRIPCION MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, CIRCULAR 019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).
=====

CERTIFICA:

NOMBRE : FEDECARGA LIMITADA - EN LIQUIDACION
N.I.T. : 830.104.638-7 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01190913 DEL 24 DE JUNIO DE 2002

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :21 DE SEPTIEMBRE DE 2011
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2011
ACTIVO TOTAL : 446,211,000

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CALLE 13 N° 12 - 42 OF 809
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : NESTORGONZALEZS@HOTMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : CALLE 13 N° 12 - 42 OF 809
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : FEDECARGALTD@YAHOO.COM

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0002285 DE NOTARIA 12 DE BOGOTA D.C. DEL 21 DE JUNIO DE 2002, INSCRITA EL 24 DE JUNIO DE 2002 BAJO EL NUMERO 00832622 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA FEDECARGA LIMITADA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA 002306 DEL 21 DE JUNIO DE 2002, NOTARIA 12 DE BOGOTA, SE ACLARO LA ESCRITURA DE CONSTITUCION.

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD SE HALLA DISUELTA EN VIRTUD DEL ARTICULO 31 DE LA LEY 1727 DEL 11 DE JULIO DE 2014, INSCRITA EN ESTA ENTIDAD EL 1 DE ABRIL DE 2016, BAJO EL NUMERO 02079296 DEL LIBRO IX , Y EN CONSECUENCIA SE ENCUENTRA DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION.

CERTIFICA:

REFORMAS:

E.P. NO.	FECHA	NOTARIA	CIUDAD	FECHA	NO. INSC.
0004488	2003/10/31	0012	BOGOTA D.C.	2003/11/28	00908491
0002800	2006/08/03	0012	BOGOTA D.C.	2006/08/04	01070930
01280	2011/10/06	0012	BOGOTA D.C.	2011/10/13	01520347
01280	2011/10/06	0012	BOGOTA D.C.	2011/10/13	01520349
01280	2011/10/06	0012	BOGOTA D.C.	2011/10/13	01520351
01280	2011/10/06	0012	BOGOTA D.C.	2011/10/13	01520357

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL : EL OBJETO PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD LO CONSTITUYE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE EN LA MODALIDAD DE CARGA DENTRO DEL PAIS, EN VEHICULOS PROPIOS O AFILIADOS O EN ADMINISTRACION, EN DESARROLLO DE ESTE OBJETO SOCIAL PODRA CELEBRAR CONTRATOS DE AFILIACION, VINCULACION Y ADMINISTRACION, PODRA ADQUIRIR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES O FUSIONARSE CON ELLAS, CONTRATAR LOS SERVICIOS DE CARGA Y BODEGAS CON LOS USUARIOS. PODRA IMPORTAR VEHICULOS O REPUESTOS NUEVOS O USADOS QUE HABRAN DE DESTINARSE PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE, PARA LO CUAL PODRA OBTENER LAS CORRESPONDIENTES LICENCIAS DE IMPORTACION, INTRODUCCION AL PAIS, NACIONALIZACION Y RECIBO DE LOS MISMOS, PODRA ADQUIRIR, COMPRAR TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES ; ESTABLECER LAS OFICINAS, TALLERES DE MECANICA, BODEGAS, ALMACENES Y SURTIDORES DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE SUS ACTIVIDADES. PODRA VENDER, PERMUTAR, ARRENDAR O TOMAR EN ARRIENDO TODA CLASE DE BIENES INMUEBLES, ESTABLECER FABRICAS Y DEMAS QUE SEAN NECESARIOS PARA LA ACTIVIDAD DEL TRANSPORTE DE CARGA, OBJETO DE ESTA SOCIEDAD. PRESTAR SERVICIOS DE SEGURIDAD A LA CARGA TRANSPORTADA CON ESCOLTAS PROPIOS O CONTRATADOS PREVIO CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS QUE REGULAN DICHO SERVICIO. PODRA DEDICARSE A LA FABRICACION, CONFECCION, DISTRIBUCION Y VENTA DE TODA CLASE DE ROPA FORMAL E INFORMAL, CALZADO Y DISTRIBUCION DE TEXTILES EN GENERAL. PODRA RECIBIR DINEROS EN MUTUO A INTERES O SIN EL, ADQUIRIR TODA CLASE DE CREDITOS CON GARANTIA REAL QUE RESPALDEN LA DEUDA, PODRA ABRIR LAS CUENTAS BANCARIAS NECESARIAS, ASI COMO PODRA GIRAR TODA CLASE DE TITULOS VALORES, YA SEA COMO GIRADORA, BENEFICIARIA O GIRADORA, O ACEPTAR POR ENDOSO O ENDOSAR EN LOS MISMOS Y EN GENERAL CELEBRA TODO ACTO O CONTRATO QUE SE RELACIONE DIRECTAMENTE CON EL OBJETO SOCIAL.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

1410 (CONFECCIÓN DE PRENDAS DE VESTIR, EXCEPTO PRENDAS DE PIEL)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

4923 (TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA)

CERTIFICA:

CAPITAL Y SOCIOS: \$320,000,000.00 DIVIDIDO EN 100.00 CUOTAS CON VALOR NOMINAL DE \$3,200,000.00 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASI :

- SOCIO CAPITALISTA (S)

GONZALEZ SUAREZ NESTOR C.C. 000000005946679

NO. CUOTAS: 90.00 VALOR: \$288,000,000.00

GONZALEZ MARIN ANGELICA YADIRA C.C. 000000052396987

NO. CUOTAS: 10.00 VALOR: \$32,000,000.00
TOTALES
NO. CUOTAS: 100.00 VALOR: \$320,000,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL : EL GERENTE, EL CUAL SERA REEMPLAZADO EN SUS FALTAS ACCIDENTALES, TEMPORALES O ABSOLUTAS POR EL SUBGERENTE, QUIEN EN EL EJERCICIO DEL CARGO TENDRA LAS MISMAS ATRIBUCIONES QUE EL GERENTE TITULAR.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 12 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2011, INSCRITA EL 13 DE OCTUBRE DE 2011 BAJO EL NUMERO 01520359 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	
GONZALEZ SUAREZ NESTOR	C.C. 000000005946679
SUBGERENTE	
GONZALEZ MARIN ANGELICA YADIRA	C.C. 000000052396987

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE O EN SU DEFECTO EL SUBGERENTE, ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, CON FACULTADES PARA EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS ACORDES CON LA NATURALEZA DE SU CARGO Y QUE SE RELACIONEN CON EL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. EN EL EJERCICIO DEL CARGO, EL GERENTE, O EN SU LUGAR EL SUBGERENTE, TENDRA ENTRE OTRAS LAS SIGUIENTES FUNCIONES : A) USAR DE LA FIRMA O RAZON SOCIAL Y REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE COMO PERSONA JURIDICA; B) EJECUTAR LOS ACUERDOS DE LA JUNTA DE SOCIOS Y CONVOCARLA A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS ; C) NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD, CUYO NOMBRAMIENTO NO ESTE ADSCRITO A LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS ; D) EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE TIENDAN AL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, RECIBIR O DAR EN MUTUO O PRESTAMO CUALESQUIERA CANTIDADES DE DINERO, HACER DEPOSITOS EN ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS Y SIMILARES, CELEBRAR EL CONTRATO COMERCIAL DE CAMBIO EN TODAS SUS MANIFESTACIONES Y FORMAS, Y FIRMAR LETRAS, CHEQUES, GIROS, LIBRANZAS Y DEMAS INSTRUMENTOS NEGOCIABLES, ASI COMO CUALQUIER OTRO DOCUMENTO DE NATURALEZA CIVIL O COMERCIAL ; E) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE COMO PERSONA JURIDICA, ANTE CUALQUIER CLASE DE FUNCIONARIOS, TRIBUNALES, AUTORIDADES, PERSONAS JURIDICAS O NATURALES, ENTIDADES PUBLICAS O PRIVADAS, Y EN GENERAL ACTUAR EN LA DIRECCION Y ADMINISTRACION DE LOS NEGOCIOS SOCIALES ; F) DESIGNAR AL SECRETARIO DE LA COMPAÑIA, QUE LO SERA TAMBIEN DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS EN SUS REUNIONES ORDINARIAS ; PRESENTAR UN INFORME DE SU GESTION A LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS EN SUS REUNIONES TANTO ORDINARIAS COMO EXTRAORDINARIAS, Y EL BALANCE DE FIN DE EJERCICIO, CON UN PROYECTOS DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES ; G) NOMBRAR LOS ARBITROS QUE CORRESPONDAN A LA SOCIEDAD EN VIRTUD DE COMPROMISOS, CUANDO ASI LO AUTORICE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS Y LAS DEMAS QUE LE CONFIEREN LAS LEYES Y LOS ESTATUTOS, POR LA NATURALEZA DE SU CARGO. H) CELEBRAR CUALQUIER ACTO O CONTRATO HASTA LA CUANTIA MISMA DEL CINCUENTA POR CIENTO (50%) DEL CAPITAL DE LA SOCIEDAD, AQUELLOS DE MAYOR CUANTIA DEBERAN HABER RECIBIDO AUTORIZACION EXPRESA DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS. LA SOCIEDAD PODRA TENER UN SECRETARIO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION DEL GERENTE, CORRESPONDERA AL SECRETARIO LLEVARLOS LIBROS DE REGISTRO DE SOCIOS Y EL DE ACTAS DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS Y LAS DEMAS FUNCIONES ADICIONALES QUE LE ENCOMIENDE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS Y EL GERENTE.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 11 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 6 DE FEBRERO DE 2009,
INSCRITA EL 9 DE MARZO DE 2009 BAJO EL NUMERO 01280885 DEL LIBRO IX,
FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL GOMEZ MENDEZ NESTOR OSWALDO	C.C. 000000019474105

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:

NOMBRE : ALMACEN CALLE 17
MATRICULA NO : 01620524 DE 29 DE JULIO DE 2006
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2011
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2011
DIRECCION : CALLE 13 N° 12 - 42 OF 809
TELEFONO : 2825229
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL : FEDECARGALTTDA@YAHOO.COM

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1.008-C DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2014, INSCRITO
EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2014 BAJO EL NO. 00143780 DEL LIBRO VIII, EL
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SANTA BARBARA, ANTIOQUIA, COMUNICO
QUE EN PROCESO EJECUTIVO ORDINARIO NO. 2008-00245, DE: JOSE GUILLERMO
ESTRADA TORRES, CONTRA: FEDECARGA LIMITADA, SE DECRETO EL EMBARGO DEL
ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

NOMBRE : SEBASTIANO NO 1
MATRICULA NO : 01646549 DE 23 DE OCTUBRE DE 2006
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2011
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2011
DIRECCION : CALLE 13 N° 12 - 42 OF 809
TELEFONO : 6933137
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL : FEDECARGALTTDA@YAHOO.COM

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1008-C DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2014, INSCRITO
EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2014 BAJO EL NO. 00143778 DEL LIBRO VIII, EL
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA-ANTIOQUIA., COMUNICO
QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO DE JOSE GUILLERMO ESTRADA TORRES, CONTRA
FEDECARGA LIMITADA, SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE
COMERCIO DE LA REFERENCIA.

NOMBRE : ALMACEN CARRERA 24
MATRICULA NO : 01654781 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2006
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2011
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2011
DIRECCION : CALLE 13 N° 12 - 42 OF 809
TELEFONO : 2473780
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL : FEDECARGALTTDA@YAHOO.COM

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1008-C DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2014, INSCRITO
EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2014 BAJO EL NO. 00143782 DEL LIBRO VIII, EL
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA-ANTIOQUIA., COMUNICO
QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO DE JOSE GUILLERMO ESTRADA TORRES, CONTRA
FEDECARGA LIMITADA, SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE
COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO

ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE
IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 24 DE JUNIO DE 2002
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 17 DE
SEPTIEMBRE DE 2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000
SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED
TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE
75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL
SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525
DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU
EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 6,100

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE
COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.